

**ADJUDICACION DE APOYOS**  
**RAD 760013110004-2004-00479-00**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



CALI - VALLE

[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, Diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>	<b>No. 237</b>
<b>PROCESO</b>	<b>REVISION DE INTERDICCION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROCIO CARDENAS DUQUE C.C. No. 38.967.143</b>
<b>BENEFICIARIO DE APOYO</b>	<b>EUGENIA LENIS CARDENAS C.C. No.31.446.332</b>

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.Gral del Proceso, dentro de este trámite de proceso VERBAL SUMARIO, de Revisión de interdicción a ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por la señora ROCIO CARDENAS DUQUE en favor de la señora EUGENIA LENIS CARDENAS de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**SOPORTE FACTICO:**

La señora EUGENIA LENIS CARDENAS es hija de la señora ROCIO CARDENAS DUQUE y del señor ANIBAL LENIS BERMUDEZ.

La señora EUGENIA LENIS CARDENAS, no tuvo hijos, no contrajo matrimonio y no tiene unión marital de hecho vigente, y se encuentra bajo el cuidado personal y directo de su madre la señora ROCIO CARDENAS DUQUE.

La señora EUGENIA LENIS CARDENAS, no posee bienes de fortuna ni recibe pensión alguna, padece desde los 17 años TRASTORNOS PSICOTICOS cuyo diagnóstico es ZQUIZOFRENIA HEBEFRENO CATATONICA y un TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO situación que no le permite autodeterminarse ni tomar decisiones tampoco puede desempeñar funciones normales.

**ADJUDICACION DE APOYOS  
RAD 760013110004-2004-00479-00**

**ACTUACION PROCESAL.**

Mediante auto No. 1192 de fecha 10 de Junio del 2022, se admitió la revisión de la interdicción para adecuarse a lo dispuesto en la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordenó la notificación al Ministerio Publico y se ordenó visita socio familiar al lugar en donde se encuentra EUGENIA LENIS CARDENAS, a fin de determinar su situación actual y su relación de confianza con respecto a las personas que adelantan el presente tramite.

Por auto No. 1780 de fecha 18 de Agosto del 2022, se agrego a los autos el informe socio familiar realizado por la trabajadora social del despacho, y toda vez que con la demanda se aportó la valoración de apoyos, que fue realizada por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, se ordenó posteriormente mediante providencia 2685 del 13 de diciembre de 2022, que una vez ejecutoriada la providencia, pasara el proceso a despacho para dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el articulo 278 del C. Gral. del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

**SANIDAD PROCESAL:**

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

**PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto de la titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se le solicito estudio de valoración de apoyos y se realiza visita socio familiar por parte de la trabajadora social del despacho. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P.

**ADJUDICACION DE APOYOS  
RAD 760013110004-2004-00479-00**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyos a persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso la madre de la persona en situación de discapacidad.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencia que EUGENIA LENIS CARDENAS, requiere que se le designe apoyo judicial para continuar con las mismas facultades que se habían determinado en la sentencia 2007-391 los cuales son el cuidado personal en lo referente a la toma de decisiones con respecto a su salud y la administración de los bienes y dineros que llegare a tener la señora EUGENIA LENIS CARDENAS.

**PREMISAS NORMATIVAS:**

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.Gral del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La *Adjudicación Judicial de Apoyos* se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales,

## **ADJUDICACION DE APOYOS RAD 760013110004-2004-00479-00**

estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “*apoyo*” “es “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”<sup>1</sup>. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

---

<sup>1</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr.13: Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”. Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS

**ADJUDICACION DE APOYOS**  
**RAD 760013110004-2004-00479-00**

*“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...*

*La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental<sup>2</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

---

<sup>2</sup> Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”.

Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIS.

**ADJUDICACION DE APOYOS**  
**RAD 760013110004-2004-00479-00**

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que en tratándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente al titular del acto jurídico, a la parte actora, es decir, a la señora ROCIO CARDENAS DUQUE le corresponde demostrar que la señora EUGENIA LENIS CARDENAS en calidad de titular del acto jurídico:

1º Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2º Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3º Requiere de la medida de apoyo, para los trámites administrativos, para la representación ante la EPS O CUALQUIER ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y CUIDADO PERSONAL y para que la representen en todas las actuaciones donde se requiera para la relación de actos jurídicos y/o celebración de contratos.

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de esta juez los actos jurídicos concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la asistente social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita la señora EUGENIA LENIS CARDENAS

**ADJUDICACION DE APOYOS  
RAD 760013110004-2004-00479-00**

**VALORACIÓN PROBATORIA**

El estado de salud de la señora EUGENIA LENIS CARDENAS, conforme a la valoración aportada en el libelo genitor, realizada por PESSOA servimos en salud mental SAS, que *“ la situación actual de la autonomía en la toma de decisiones, es deficiente”, a la pregunta de si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros, como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 del 2019, respondió que sí.*

La conclusión de los informes realizados a la señora EUGENIA LENIS CARDENAS, indican que la persona idónea para que sea designado como apoyo JUDICIAL es ROCIO CARDENAS DUQUE, en virtud de que reside con junto con la persona que presenta discapacidad y siempre ha sido la encargada de los asuntos relacionados con el cuidado y manejo de la misma y gestiones ante entidades privadas y públicas.

*Así mismo obra dentro del proceso estudio sociofamiliar realizado por la trabajadora social del despacho, quien indico que EUGENIA LENIS CARDENAS, perdió la marcha no se sostiene en sus pies, Igualmente indica la profesional que se logró identificar que ROCIO CARDENAS son las personas mas cercanas que pueden ser designadas como apoyos TODA VEZ QUE el vínculo afectivo es de madre a hija, situación que fue confirmada en su entrevista.*

Es por ello que del análisis conjunto de las probanzas aportadas al proceso, conformado por la documental y la pericial, que es de cardinal importancia como pruebas insustituibles y de rigurosa practica en procesos de estos linajes, las cuales no fueron materia de objeción, se demostró plenamente la discapacidad de la señora EUGENIA LENIS CARDENAS para realizar sus actividades diarias y cotidianas, dadas sus condiciones físicas y mentales, en especial respecto del acto jurídico sobre el cual se pretende dicha salvaguarda, como lo es la administración de su patrimonio, y su representación judicial y administrativa, pues es evidente a todas luces la dependencia que ella demanda tanto en lo personal como en lo patrimonial y en lo legal. Entender de otra manera tal circunstancia, iría en detrimento de sus garantías fundamentales, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo de EUGENIA LENIS CARDENAS a su madre la señora ROCIO CARDENAS DUQUE, que es la personas que se han hecho cargo de ella en cada etapa de su vida, dada su estrecha cercanía y confianza.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se abre paso a las

**ADJUDICACION DE APOYOS  
RAD 760013110004-2004-00479-00**

pretensiones de la presente causa, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo de la señora EUGENIA LENIS CARDENAS, para efectos de que le asista en la administración de su patrimonio o mejor del que llegue a disponer, igualmente para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos con poderes de administración y para ser representada ante la EPS que le presta servicios médicos o cualquier entidad promotora de salud.

Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (5) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pone de presente a la señora ROCIO CARDENAS DUQUE que como personas de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

Finalmente, no hay condena en costas, por falta de oposición.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la señora EUGENIA LENIS CARDENAS identificada con la C.C .No. 31.446.332, nacida el 14 de Enero de 1980, requiere

**ADJUDICACION DE APOYOS**  
**RAD 760013110004-2004-00479-00**

DESIGNACION DE APOYO JUDICIAL DEFINITIVO, para la realización de los siguientes actos:

1. La administración de su patrimonio o el que llegue a disponer.
2. Para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos con poderes de administración ante la EPS que le presta servicios médicos o cualquier entidad promotora de salud.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al señor ROCIO CARDENAS DUQUE identificada con C.C. No. 38.967.143, en calidad de madre de la señora EUGENIA LENIS CARDENAS, como persona de apoyo principal para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

**TERCERO:** ORDENAR a la señora ROCIO CARDENAS DUQUE identificada con C.C. No. 38.967.143, tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO:** ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

**QUINTA:** INDICAR a la señora ROCIO CARDENAS DUQUE que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem

**SEXTO:** ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del Registro del Estado Civil de las personas y en el Registro Civil de Nacimiento de la señora

**ADJUDICACION DE APOYOS  
RAD 760013110004-2004-00479-00**

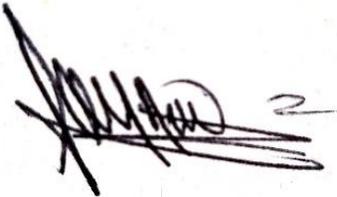
EUGENIA LENIS CARDENAS, para lo cual se compulsará copia autentica de esta providencia.

**SEPTIMO:** DISPONER la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

**OCTAVO:** NOTIFIQUESE esta providencia por ESTADO.

NOTIFIQUESE

La Juez.



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE  
ORALIDAD**

En estado No.209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).  
Santiago de Cali, diciembre 15 de 2022  
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo